

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.- Poder ejecutivo.- Guanajuato.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 226

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control, verificación, seguimiento y evaluación del gasto público del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2009; sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales.

Glosario de la Ley

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asignaciones presupuestales: Los montos previstos en los ramos a ejercer por los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades;
- II. Dependencias: Las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;
- III. Entidades: Las Paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;

- IV. Entidades no apoyadas presupuestalmente: Las Entidades que no reciben asignaciones, transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos;
- V. Ingresos propios: Los recursos que por cualquier concepto obtengan los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, conforme a la Ley o Decreto correspondiente, distintos a los que provengan de asignaciones presupuestales y sus adecuaciones, remanentes o accesorios;
- VI. Ley: Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2009;
- VII. Organismos Autónomos: Aquéllos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal naturaleza;
- VIII. Ramo presupuestal: La previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en la Ley;
- IX. Ramos administrativos: Aquéllos por medio de los cuales se asignan recursos en la Ley a las Dependencias y Entidades;
- X. Ramos autónomos: Aquéllos por medio de los cuales se asignan recursos en la Ley a los Organismos Autónomos;
- XI. Ramos generales: Aquéllos cuya asignación de recursos se prevé en la Ley, que no corresponden al gasto directo de las Dependencias y Entidades, aunque su ejercicio estar a cargo de éstas; y
- XII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración.

Interpretación de la Ley

Artículo 3. La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la Ley para efectos administrativos y establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público estatal en las Dependencias y Entidades.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos, estas facultades las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Creación de organismos descentralizados

Artículo 4. En los casos en que el Ejecutivo del Estado autorice la creación de organismos descentralizados no incluidos en la Ley, se requerirá que el Congreso del Estado les asigne presupuesto para su operación, salvo en el caso de organismos descentralizados del sector educativo o de aquéllos cuya creación corresponda a la descentralización de funciones de la Federación al Estado, supuestos en los cuales el

Poder Ejecutivo asignará el presupuesto para su operación y deberá informar de ello al Congreso del Estado, en la cuenta pública estatal.

Evaluación del impacto presupuestal

Artículo 5. Cuando se presenten iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, se deberá acompañar a las mismas un dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal, siempre y cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Creación de Dependencias o Entidades o impacto en la estructura de las mismas, por la creación o modificación de unidades administrativas;
- II. Creación o modificación de programas presupuestales de las Dependencias y Entidades; y
- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público estatal.

En aquellas iniciativas de ley o decreto que se presenten por el Titular del Poder Ejecutivo, el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal se formulará por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría elaborará dicho dictamen en los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, cuando se presente alguno de los supuestos previamente establecidos en las fracciones que anteceden.

Los Poderes, cuando así proceda, formularán en el ámbito de sus competencias el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal y para tal efecto, podrán solicitar la opinión de la Secretaría.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

Información y recomendaciones en la evaluación

Artículo 6. La Secretaría, para la dictaminación de la evaluación sobre el impacto presupuestal de las iniciativas y anteproyectos respectivos, podrá solicitar la información necesaria, así como otros datos que faciliten su emisión.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestal estatal, cuando así lo considere.

En los Poderes Legislativo y Judicial, las atribuciones anteriores las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TÍTULO SEGUNDO
PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES**

Asignaciones presupuestales 2009

Artículo 7. El gasto público del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2009, asciende a la cantidad total de \$40,358,702,540.00 (cuarenta mil trescientos cincuenta y ocho millones setecientos dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y se asigna de la siguiente manera:

- I. Las asignaciones para el Poder Legislativo ascienden a la cantidad de \$329,207,444.00 (trescientos veintinueve millones doscientos siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);
- II. Las asignaciones para el Poder Judicial importan la cantidad de \$791,617,969.00 (setecientos noventa y un millones seiscientos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.);
- III. Las asignaciones para los Organismos Autónomos importan la cantidad de \$998,340,216.00 (novecientos noventa y ocho millones trescientos cuarenta mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), y se distribuyen de la siguiente manera:

Organismo Autónomo	Ramo Autónomo	Asignación Presupuestal
Universidad de Guanajuato	AU01	\$574,171,229.00
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	AU02	\$31,758,541.00
Procuraduría de los Derechos Humanos	AU03	\$38,590,986.00
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	AU04	\$28,889,058.00
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	AU05	\$324,930,420.00

- IV. Las asignaciones previstas para la Administración Pública Estatal importan la cantidad de \$28,578,733,824.00 (veintiocho mil quinientos setenta y ocho millones setecientos treinta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), la cual a su vez se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Se asigna a la Administración Pública Centralizada la cantidad total de: \$22,340,739,291.13 (veintidós mil trescientos cuarenta millones setecientos treinta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 13/100 M.N.), distribuida de la siguiente manera:

Denominación	Ramo Admvo.	Asignación presupuestal
Oficina del Gobernador	02	\$13,457,245.00
Coordinación General de Comunicación Social	02	\$70,227,668.00
Oficina del Recetario Particular	02	\$58,065,411.00
Coordinación General Jurídica	02	\$13,780,103.00
Coordinación de Asesores	02	\$14,296,239.00
Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato	02	\$26,427,848.00
Coordinación General de Programación y Gestión	02	\$53,059,305.00
Secretaría de Gobierno	04	\$591,526,123.00
Secretaría de Desarrollo Social y Humano	05	\$1,175,024,298.00
Secretaría de Finanzas y Administración	06	\$739,559,667.00
Secretaría de Seguridad Pública	07	\$1,184,404,506.13
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	08	\$553,574,792.00
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	10	\$978,155,718.00
Secretaría de Educación	11	\$14,032,259,269.00
Secretaría de Salud	12	\$184,545.00
Procuraduría General de Justicia	17	\$1,199,946,915.00
Secretaría de Obra Pública	20	\$1,384,686,453.00
Secretaría de Desarrollo Turístico	21	\$137,964,217.00
Secretaría de la Gestión Pública	27	\$114,138,969.00

- b) Se asigna a la Administración Pública Paraestatal, que integra el Ramo Administrativo 30, la cantidad total de \$6,237,994,532.87 (seis mil doscientos treinta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil

quinientos treinta y dos pesos 87/100 M.N.), distribuida de la siguiente manera:

Unidad Responsable	Entidad	Asignación Presupuestal
3001	Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud	\$129,255,785.87
3002	Unidad de Televisión de Guanajuato	\$56,360,393.00
3004	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$551,946,683.00
3005	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato	\$162,578,033.00
3007	Universidad Tecnológica del Norte del Estado de Guanajuato	\$32,692,795.00
3008	Museo Iconográfico del Quijote	\$9,834,036.00
3009	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato	\$325,256,773.00
3010	Coordinadora de Fomento al Comercio Exterior	\$102,794,237.00
3011	Instituto Estatal de la Cultura	\$195,747,945.00
3012	Universidad Tecnológica de León	\$43,857,250.00
3014	Instituto de Ecología del Estado	\$75,753,540.00
3015	Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato	\$73,270,729.00
3016	Sistema Estatal de Financiamiento al Desarrollo del Estado de Guanajuato	\$139,052,537.00
3017	Instituto Tecnológico Superior de Irapuato	\$104,125,939.00
3018	Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior	\$507,518,618.00
3019	Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato	\$2,617,143,474.00
3021	Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato	\$10,128,043.00

3022	Comisión Estatal de Arbitraje Médico	\$6,535,811.00
3024	Universidad Tecnológica del Suroeste	\$14,910,533.00
3025	Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	\$85,937,369.00
3026	Procuraduría de Protección al Ambiente	\$21,341,702.00
3027	CONALEP Guanajuato	\$162,998,920.00
3029	Instituto de la Mujer Guanajuatense	\$13,930,745.00
3033	Instituto de Acceso a la Información Pública	\$17,987,674.00
3034	Escuela Preparatoria Regional del Rincón	\$21,223,658.00
3035	Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos	\$180,502,313.00
3036	Universidad Politécnica de Guanajuato	\$33,139,007.00
3037	Forum Cultural Guanajuato	\$76,392,020.00
3038	Instituto Estatal de Capacitación	\$49,794,332.00
3039	Universidad Virtual de Guanajuato	\$50,818,462.00
3040	Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato	\$30,000,000.00
3041	Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato	\$214,400,124.00
3042	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato	\$39,938,733.00
3051	Guanajuato Puerto Interior	\$76,826,589.00

Ramos Generales

Artículo 8. Las asignaciones previstas para los Ramos generales, asciende a la cantidad total de: \$9,660,803,087.00 (nueve mil seiscientos sesenta millones ochocientos tres mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), y se distribuyen de la siguiente manera:

Ramo General		Cantidad
23	Provisiones salariales y económicas	\$542'900,000.00
24	Deuda pública	\$1,550,592,763.00
28	Participaciones a municipios	\$3,676,071,815.00
29	Erogaciones no sectorizables	\$143,021,488.00
32	Programas y acciones concurrentes con la Federación	\$0.00
33	Aportaciones para los Municipios, la cantidad de \$3,748,217,021.00 distribuida:	
	Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$1,792,752,012.00
	Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	\$1,955,465,009.00

La administración, control y ejercicio de los Ramos Generales, se encomiendan a la Secretaría.

Ingresos propios

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2009, los Poderes Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos ejercerán ingresos propios cuyo monto no se ve reflejado en el Presupuesto de Egresos, distribuidos de la siguiente manera:

Denominación		Cantidad
I.	Poder Legislativo	\$0.00
II.	Poder Judicial	\$31,582,500.00
III.	Entidades:	
	a) Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato	\$4,569,725,000.00
	b) Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato	\$122,879,370.00
	c) Otros	\$485,976,799.00
IV.	Organismos Autónomos	\$226,851,148.00
Total		\$5,437,014,817.00

Del monto total de ingresos propios que le corresponden al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, se destinará la cantidad de \$4,492,375,000.00 (cuatro mil cuatrocientos noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para financiar su gasto, aplicando la diferencia que al efecto resulte al debido cumplimiento de los fines que le encomienda la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO TERCERO
GASTO FEDERALIZADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES
CORRESPONDIENTES AL ESTADO**

Recursos federales transferidos

Artículo 10. El Estado ejercerá los recursos provenientes de la recaudación federal participable, de los fondos de aportaciones federales del Ramo General 33, así como los demás recursos federales que le sean transferidos, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes o decretos aplicables o bien, conforme a las estipulaciones de los acuerdos o convenios que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

Los remanentes provenientes de los fondos de aportaciones federales se ejercerán por el Estado en los destinos legales expresamente previstos para cada uno de los fondos que los generen.

Aportaciones federales del Ramo General 33

Artículo 11. Las aportaciones federales del Ramo General 33, del Presupuesto de Egresos de la Federación, destinados al ejercicio del Estado, importan la cantidad estimada de \$13,156,026,935.00 (trece mil ciento cincuenta y seis millones veintiséis mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que se encuentra comprendida en las asignaciones previstas en los Ramos Presupuestales de la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES
CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS**

Ramos Generales 28 y 33

Artículo 12. Los recursos correspondientes a los Ramos generales 28 y 33, transferencias a los municipios, se integran por las participaciones y aportaciones para los municipios, respectivamente.

Distribución de las participaciones municipales

Artículo 13. Las participaciones federales para los municipios se distribuirán de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

Integración de las aportaciones municipales

Artículo 14. Las aportaciones para los municipios se integran con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano emitirá la distribución de los recursos a los municipios, así como la apertura programática correspondiente, ajustándose a las previsiones contenidas en la legislación aplicable.

Ejercicio de las transferencias federales

Artículo 15. El ejercicio de los recursos provenientes de las participaciones y aportaciones para los municipios, será de estricta responsabilidad de éstos, quienes los ingresarán a sus haciendas públicas municipales y los reflejarán en sus respectivas cuentas públicas.

Fondos de aportaciones municipales

Artículo 16. Los recursos de los fondos de aportaciones para los municipios se distribuirán y ejercerán de acuerdo a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, y demás normatividad aplicable.

Obras públicas convenidas

Artículo 17. Los municipios podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a través de las Dependencias y Entidades, la realización y operación de las obras públicas y acciones financiadas con cargo a los dos fondos de aportaciones previstos en este Capítulo.

TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Normatividad en el ejercicio del gasto público

Artículo 18. El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos.

Administración por resultados, registro y control presupuestal

Artículo 19. Corresponde a los titulares de las Dependencias y Entidades la administración de su presupuesto por resultados, acorde a los planes y programas de gobierno, así como la vigilancia de que el registro y control de la totalidad de las aplicaciones que con cargo al mismo, se realicen en la forma y términos que determine

la Secretaría. Igualmente serán responsables del archivo y custodia de la documentación comprobatoria.

A fin de procurar la correcta administración, control y seguimiento del ejercicio global del gasto público presupuestado, la Secretaría instrumentará y pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades, los sistemas electrónicos de registro y control necesarios o aprobará, en su caso, los ya existentes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo conducente, lo dispuesto en el presente Capítulo.

Ampliaciones líquidas

Artículo 20. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar ampliaciones líquidas cuando se obtengan recursos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2009, siempre que dichos recursos no excedan del 7.5% de los ingresos proyectados.

Cuando los recursos disponibles excedan del monto especificado en el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Congreso del Estado para poder ejercerlos.

Las ampliaciones líquidas deberán ser destinadas a los rubros de gasto social, generación de empleos, vivienda, seguridad pública, infraestructura deportiva, obra pública u otros análogos en materia de inversión pública productiva y habrán de reflejarse en la cuenta pública estatal.

No se considerarán recursos adicionales, los que el Estado reciba de la Federación para un destino específico.

Concentración de recursos

Artículo 21. Las cantidades que se recauden u obtengan por cualquier concepto deberán ser concentradas en la Secretaría, en un término que no exceda de tres días hábiles a partir de su obtención, salvo aquéllas percibidas por los Organismos Autónomos y por las entidades no apoyadas presupuestalmente, y en los casos que expresamente determinen las leyes o decretos.

El incumplimiento a lo establecido por esta disposición será causa de responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley.

Ministración y ejercicio directo de recursos

Artículo 22. El ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, otorgará a la Secretaría de Educación las ministraciones mensuales que correspondan para que esta última ejerza directamente los recursos correspondientes, de acuerdo a la Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Estado ejercerá directamente los recursos correspondientes al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, en los términos previstos en la Ley y demás normatividad aplicable.

Recursos no ejercidos y pasivos

Artículo 23. Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades que al 31 de diciembre del año 2009 no hayan ejercido sus asignaciones presupuestales o las adecuaciones de éstas, deberán reintegrarlas a la Secretaría durante los primeros diez días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con excepción de aquellos recursos que se encuentren formalmente comprometidos, contabilizados, devengados y no pagados a esa fecha.

En caso de que dichos recursos se encuentren en cuentas bancarias productivas, también se reintegrará el monto de los rendimientos que resulten durante el tiempo del depósito.

El pago de los pasivos a que alude la parte final del primer párrafo, deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2010. Tratándose de gastos de inversión, operación o de programas cuya normatividad de aplicación demande un plazo mayor, la Secretaría podrá autorizar excepcionalmente la prórroga respectiva en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos, previa solicitud debidamente justificada.

Gastos de difusión

Artículo 24. Para el ejercicio de los recursos correspondientes a los gastos de difusión, las Dependencias y Entidades requerirán sin excepción, de la validación de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

Subsidios para la atracción de inversiones

Artículo 25. El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la Comisión para la Atracción de Inversiones que integre el Poder Ejecutivo con representantes del mismo, cuyas funciones sean afines con la actividad o inversión que se pretenda subsidiar, debiendo contar con la participación de representantes del sector privado relacionados con dichas actividades.

La Comisión para la Atracción de Inversiones deberá publicitar los apoyos que otorgará, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios, el Ejecutivo del Estado desglosará específicamente estos conceptos en la cuenta pública trimestral que rinda al Congreso del Estado.

Fideicomisos y empresas de participación estatal

Artículo 26. Sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con recursos públicos y participar en el capital social de las empresas, con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de

las demás aportaciones. La Secretaría llevará el registro y control de los fideicomisos en los que participe el Gobierno del Estado.

Los fideicomisos, a través de su Comité Técnico, deberán informar trimestralmente a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el saldo de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior. Adicionalmente la Secretaría podrá solicitarles con la periodicidad que determine y bajo el plazo que establezca, la información jurídica, patrimonial o financiera que requiera, en los términos y condiciones de las disposiciones aplicables. En los contratos respectivos deberá pactarse expresamente tal previsión.

En su caso, las Dependencias y Entidades realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría, para que se proceda a la extinción de aquellos fideicomisos que hayan cumplido los fines para los que fueron constituidos, debiéndose verificar que los remanentes ingresen al erario público estatal.

El incumplimiento a lo establecido en los párrafos que anteceden, será causa de responsabilidad conforme a lo dispuesto por la Ley y demás normatividad aplicable.

En la cuenta pública trimestral y en el concentrado anual, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado sobre la asignación y ejercicio de los recursos correspondientes a los fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTROL PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO

Responsabilidad de servidores públicos

Artículo 27. Los servidores públicos que tengan a su cargo las funciones de gobierno o dirección en los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, así como cualquier otro que intervenga en la autorización, afectación o ejercicio de asignaciones presupuestales o Ingresos propios, serán responsables de los mismos y de su control presupuestal.

Gestión por resultados de los recursos

Artículo 28. Los titulares de las Dependencias, de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las Entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de la gestión por resultados de los recursos; para ello deberán cumplir con los objetivos y metas de sus programas, previendo que se ejecuten de manera oportuna y eficiente, conforme a lo dispuesto en la Ley, en el plan estatal de gobierno respectivo y en la demás normatividad aplicable. Los órganos de gobierno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán directamente responsables de que las acciones previstas en sus respectivos programas, se ejecuten con oportunidad y eficiencia, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, no deberán contraer obligaciones que comprometan recursos de ejercicios presupuestales subsecuentes, excepto en los casos y bajo los requisitos que

se establecen en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De igual forma tampoco deberán acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2009, excepto cuando las leyes aplicables así lo permitan.

Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán sujetos a las responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores y observarán lo dispuesto en los mismos.

Entero de contribuciones y cumplimiento de obligaciones

Artículo 29. Los Poderes, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de actos jurídicos emitidos por la autoridad competente, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Contratación de personas

Artículo 30. La contratación de personas físicas y morales para asesorías, capacitación, servicios informáticos, estudios e investigaciones, deberá estar prevista en los presupuestos asignados a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a las Dependencias y Entidades, y se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- II. Que se especifiquen los servicios profesionales; y
- III. Que las contrataciones cumplan con las disposiciones aplicables.

La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles se sujetará en lo conducente a las prevenciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato.

Gastos por concepto de honorarios

Artículo 31. Las Dependencias y Entidades deberán abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren previstos y su pago sea cubierto exclusivamente en el capítulo de gasto correspondiente a servicios personales de la propia Dependencia o Entidad, o en el proyecto específico. Las contrataciones que se realicen serán invariablemente de carácter temporal y en el objeto de los contratos se señalará de manera clara y específica el servicio a realizar por la persona contratada, así como la fecha de terminación del mismo;
- II. Que la vigencia de los contratos a celebrarse no exceda del 15 de diciembre del ejercicio fiscal de 2009 y sólo podrá prorrogarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuando la naturaleza de las actividades así lo requiera, previa autorización de la Secretaría;
- III. Que la actividad a realizar por el prestador de servicios a contratar no pueda ser realizada por personal adscrito a la Dependencia o Entidad, salvo los casos debidamente justificados ante la Secretaría; y
- IV. Que el monto mensual de los honorarios asimilados a salarios a cubrir a las personas físicas que se contraten, no rebase la remuneración ordinaria mensual que corresponda a la de la plaza presupuestal o puesto con que guarde mayor semejanza.

En todos los casos, la contratación de personal por honorarios asimilados a salarios deberá reducirse al mínimo indispensable.

Los contratos que cumplan con las disposiciones a que se refieren las fracciones I, III y IV, sólo requerirán de registro ante la Secretaría. Tratándose de las Entidades, además se apegarán a los acuerdos respectivos de sus órganos de gobierno.

El personal que se contrate por honorarios, no estará sujeto a los descuentos y percepciones previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y no les serán aplicables las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por lo que hace a los contratos por honorarios que se hayan celebrado hasta el 1 de diciembre del 2008, las Dependencias y Entidades deberán obtener, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la autorización de la Secretaría para la recontractación de los mismos, la que sólo se otorgará cuando su contratación sea indispensable y su pago esté considerado dentro de los montos autorizados para servicios personales.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Sujeción a la normatividad aplicable

Artículo 32. Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los Poderes, Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, se realizarán con estricto apego a las disposiciones previstas en la Ley y en la demás normatividad aplicable.

Adquisiciones o nuevos arrendamientos

Artículo 33. Las Dependencias y Entidades en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2009, no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

- I. Bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario y equipo, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos; y
- II. Vehículos, excepto aquéllos destinados a satisfacer las necesidades del servicio, cuando así se justifique expresamente por el titular de la Dependencia o Entidad solicitante.

Cualquier erogación que realicen las Dependencias y Entidades por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización previa y expresa de la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine; con excepción de aquellas adquisiciones que se realicen con el objeto de reponer bienes siniestrados, con cargo a la recuperación de los seguros correspondientes.

Tratándose de las Entidades, se requerirá además de la autorización específica y previa de su órgano de gobierno.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observarán en lo conducente lo establecido en el presente artículo.

Bienes informáticos

Artículo 34. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relativos a bienes informáticos que pretendan llevar a cabo las Dependencias y Entidades, deberán contar previamente con la autorización técnica que emita la Secretaría, en la forma y términos que ésta determine.

Registro contable de operaciones

Artículo 35. Cualquier adquisición, arrendamiento o contratación de servicios que se realice con cargo a recursos públicos, requerirá su registro contable y se regulará de conformidad con la legislación vigente.

Monto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios

Artículo 36. Para los efectos del artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, los montos máximos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles o inmuebles, para los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como para las Dependencias y Entidades, durante el año 2009, serán los siguientes:

I. Poderes Legislativo y Judicial y Dependencias:

Procedimiento	De	Hasta
Adjudicación directa	\$0.01	\$250,000.00
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores	\$250,001.00	\$2'000,000.00
Licitación restringida	\$2'000,001.00	\$5'999,999.99
Licitación pública	\$6'000,000.00	En adelante

II. Entidades y Organismos Autónomos:

Procedimiento	De	Hasta
Adjudicación directa	\$0.01	\$200,000.00
Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores	\$200,001.00	\$1'200,000.00
Licitación restringida	\$1'200,001.00	\$3'599,999.99
Licitación Pública	\$3,600,000.00	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Contratos de mantenimiento

Artículo 37. Las solicitudes de contratos de mantenimiento de bienes inmuebles, deberán canalizarse por conducto de la Secretaría, la cual determinará el monto y se sujetará a los límites establecidos en el artículo anterior. Si el monto rebasa el límite de adjudicación directa con cotización de tres proveedores, se deberá solicitar a la Secretaría de Obra Pública que lleve a cabo el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

Gasto de inversión

Artículo 38. En el ejercicio del gasto de inversión pública para el año 2009 se deberá observar lo siguiente:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras en proceso;
- II. Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando cuenten y acrediten lo siguiente:
 - a) La factibilidad respectiva por la Dependencia o Entidad normativa que corresponda;
 - b) La autorización de inversión correspondiente;
 - c) La garantía sobre la disponibilidad de recursos financieros para la ejecución de la etapa prevista a realizarse durante la vigencia de la Ley; y
 - d) El cumplimiento de las prevenciones contenidas en la legislación aplicable a la inversión correspondiente.

En ningún caso podrán iniciar dichos proyectos cuando existan otros similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;

- III. Se otorgará prioridad a las obras y proyectos productivos, así como a los vinculados a los servicios de beneficio social y económico, tales como: Agua potable, alcantarillado, comunicaciones, salud, vivienda y equipamiento rural, procuración de justicia, educación, sistemas de abasto y comercialización y medio ambiente;
- IV. Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra, los insumos locales y la capacidad instalada;
- V. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social, privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. Se concertará, con arreglo a la legislación aplicable, la participación activa de las comunidades beneficiarias; y
- VI. Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente, emitido por la Secretaría.

Contratación de obra pública

Artículo 39. La contratación de obra pública, su monto, adjudicación y ejecución se basará en lo establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de conformidad a los montos máximos y límites que se señalan a continuación:

Procedimiento	De	Hasta
Adjudicación directa	\$1.00	\$1'861,162.63
Licitación simplificada	\$1'861,162.64	\$18'611,626.38
Licitación pública	\$18'611,626.39	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se realicen programas en los que se ejerzan recursos federales, se deberán apegar a la normatividad aplicable o a la que se pacte en los acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Ejercicio de los programas de inversión

Artículo 40. Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables de normar, en los términos de este Capítulo, el ejercicio de los recursos que comprenden los programas de inversión correspondientes al presente ejercicio presupuestal, mediante las reglas de operación que al efecto emitan, de acuerdo a los lineamientos generales que establezca el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Aplicación de los programas

Artículo 41. Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los programas, las Dependencias, Entidades y los municipios, deberán ejercer los recursos estatales derivados de los mismos, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales y reglas de operación de cada uno de ellos y con base en lo siguiente:

- I. Se identificará con precisión a la población beneficiaria, tanto por grupo específico como por región del Estado. El mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a éstos;
- II. Se garantizará que el mecanismo de operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, asegurando que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, evitando que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

- III. El mecanismo de operación asegurará que la entrega de los recursos de los programas a los beneficiarios se realice de manera oportuna;
- IV. Se incorporarán mecanismos periódicos de seguimiento, evaluación financiera y por resultados que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- V. Se asegurará la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- VI. Los recursos de los programas sólo se podrán destinar a financiar obras y acciones previstas en sus reglas de operación y para cubrir los gastos administrativos derivados del manejo de los mismos, observando las proporciones que establezcan las Dependencias y Entidades normativas y los lineamientos que al respecto emita la Secretaría;
- VII. Para ejecutar inversión pública con recursos de los programas, se deberá contar previamente con el proyecto ejecutivo para obra, términos de referencia para acciones y/o los documentos determinados por las Dependencias y Entidades normativas correspondientes, debiéndose cumplir además, con los requisitos establecidos en la legislación vigente;
- VIII. Cuando la ejecución de la obra pública con recursos de los programas por parte de los municipios sea por contrato, los montos máximos y límites respectivos para la contratación, se basará en los rangos establecidos en el artículo 39 de la Ley;
- IX. En materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, los municipios se sujetarán en lo conducente a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como a los montos máximos y límites respectivos que se señalan en el artículo 36, fracción II, de la Ley;
- X. El ejercicio de los recursos financieros de los programas que realicen los municipios, quedará bajo su estricta responsabilidad. Los titulares de las áreas de tesorería y de obras públicas, observarán la correcta aplicación de los recursos en las obras y acciones aprobadas por los ayuntamientos; y
- XI. Para asegurar que los recursos a que se refiere este Capítulo, sean aplicados en los términos expresados en la fracción V de este artículo, las contralorías municipales, así como la Secretaría de la Gestión Pública, deberán en el ámbito de su competencia, revisar y constatar la adjudicación, ejecución y liberación de recursos, así como la documentación soporte de la aplicación del gasto. En caso de encontrarse irregularidades se aplicarán a

los servidores públicos estatales o municipales las sanciones que correspondan.

Para contribuir con el propósito señalado en la fracción anterior, así como para coadyuvar en la evaluación de los resultados en el ejercicio de los recursos, los ayuntamientos deberán operar las contralorías sociales en cada una de las obras que se realicen por los municipios.

Convenios con recursos resignados a los municipios

Artículo 42. Para la aplicación de los recursos estatales que sean reasignados a los municipios, y para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los programas de inversión materia de este Capítulo, éstos podrán convenir con el Gobierno del Estado, a través de las Dependencias o Entidades correspondientes, la ejecución y operación de las obras públicas y acciones a realizar con cargo a dichos programas, así como recibir por parte de las mismas el apoyo técnico necesario, en relación al ejercicio de los recursos respectivos.

De igual manera, los municipios podrán celebrar convenios entre sí, con el propósito de llevar a cabo obras y acciones de beneficio común y, a su vez, optimizar los recursos derivados de los programas correspondientes a cada uno de ellos.

Suspensión de ministraciones

Artículo 43. La Secretaría suspenderá las ministraciones de los recursos que integran los programas mencionados en este Capítulo, cuando así lo solicite la Secretaría de la Gestión Pública, como consecuencia de las irregularidades que ésta detecte en las revisiones que realice sobre la aplicación de los recursos, o por falta de información sobre el ejercicio de los mismos.

Dicha suspensión surtirá efectos hasta que se notifique la debida solventación de las irregularidades.

TÍTULO SEXTO VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y RESULTADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y RESULTADOS DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL

Remisión de informes financieros

Artículo 44. Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal o contable de los Poderes y de los Organismos Autónomos, se remitirá al Congreso del Estado en sus respectivas cuentas públicas, para efectos de su fiscalización.

Informes al Congreso del Estado

Artículo 45. El Ejecutivo, en la presentación de la cuenta pública informará trimestralmente al Congreso del Estado de la ejecución del presupuesto a que se refiere el Título Segundo de esta Ley, asimismo, sobre la situación económica y las finanzas

públicas del ejercicio. La información incluirá a las Entidades y hará las aclaraciones que el Congreso del Estado le solicite, conjuntamente con la Secretaría de la Gestión Pública, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades.

En la cuenta pública trimestral, el Ejecutivo incorporará un capítulo especial en el que informará de manera analítica sobre las transferencias y subsidios ejercidos durante el periodo y podrá incluir proyecciones a futuro. Lo anterior aplicará en relación con las transferencias distintas a las contenidas en el capítulo 4000 del presupuesto autorizado para el ejercicio, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto que difunda la Secretaría.

Medidas para la observancia de la Ley

Artículo 46. La Secretaría vigilará la exacta observancia de la Ley, y para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Secretaría de la Gestión Pública de las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Autónomos, la ejecución de las acciones relativas al cumplimiento de las disposiciones a que hace referencia el párrafo anterior, estará a cargo de las unidades administrativas que determine la normatividad aplicable.

Del cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se informará al Congreso del Estado en las cuentas públicas respectivas.

Vigilancia, responsabilidades y sanciones

Artículo 47. La Secretaría de la Gestión Pública, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de fiscalización, auditoría, control y vigilancia le confiere la legislación vigente y los acuerdos de coordinación con la Secretaría de la Función Pública, comprobará el cumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y demás efectos legales que se deriven. La Secretaría de la Gestión Pública pondrá en conocimiento de tales hechos al Órgano de Fiscalización Superior.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y

vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley.

Resultados en el ejercicio del gasto

Artículo 48. Las Dependencias y Entidades en el ámbito de su competencia, serán responsables de ejercer sus asignaciones presupuestales respectivas, sus adecuaciones e ingresos propios, con la finalidad de lograr resultados en la ejecución de sus programas presupuestales aprobados, aplicando en su caso, las medidas conducentes.

La Secretaría dará seguimiento a los resultados referidos y lo propio harán las Dependencias respecto de las Entidades agrupadas en el sector que coordinan.

Verificación de resultados en los programas

Artículo 49. La Secretaría de la Gestión Pública, órgano técnico en el ámbito de su respectiva competencia, verificará los resultados en la ejecución de los programas presupuestales de las Dependencias y Entidades, en vinculación con las estrategias objetivos y metas del plan de gobierno estatal y demás normatividad aplicable, a fin de que se adopten las medidas necesarias; estableciendo para tales efectos los parámetros de medición conducentes.

Las Dependencias y Entidades presentarán informes periódicos a la Secretaría de la Gestión Pública en los plazos que ésta determine, para que la misma proceda a la revisión y evaluación de los resultados obtenidos.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Guanajuato, Gto., 11 de Diciembre de 2008.- Salvador Márquez Lozornio.- Diputado Presidente.- Mayra Angélica Enríquez Vanderkam.- Diputada Secretaria.- José Francisco Martínez.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre del año 2008.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

(Rúbricas)

PUBLICADO EL

Decreto Número 226.

PERIÓDICO OFICIAL

No. 203, Décima Octava Parte de fecha
19 de Diciembre del 2008.

T R A N S I T O R I O S

Vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Distribución y apertura programática

Artículo Segundo. La distribución y la apertura programática a que se refiere el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley, se emitirán a más tardar el 16 de febrero de 2009.

Lineamientos generales y reglas de operación

Artículo Tercero. Los lineamientos generales y reglas de operación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se emitirán a más tardar el 31 de enero y 16 de febrero de 2009, respectivamente.

REFORMA

Decreto Número 250.
Mediante el cual, se reforman los
artículos 36, 37 y 39.

No. 92, Segunda Parte de fecha
9 de Junio del 2009.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.